



## **Resolución Gerencial General Regional N° 315-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 01 MAR. 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA** contra la Resolución Directoral Regional No. 0077 de fecha 10 de enero de 2012; y el Informe Legal No. 426-2012-GRC/GAJ del 24 de febrero de 2012;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expedientes N°s 033330, 033666 y 035135-2011, **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA** solicita al Director Regional de Educación del Callao nivelación de pensión considerando los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; Decreto de Urgencia 037-94; Bonificación por Preparación de Clases establecida en la Ley del Profesorado No. 24029 modificada por la ley 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 0077 del 10 de enero de 2012, la autoridad educativa **RESUELVE ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nivelación de pensión de cesantía formulada por **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA**;

Que, ante ello estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 005689 del 01 de febrero de 2012, **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0077 del 10 de enero de 2012;

Que, mediante Hoja de Ruta 004558 el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA**, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, se aprecia del recurso impugnativo interpuesto por **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA** que solicita nivelación de pensión en mérito a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF; Decreto de Urgencia 037-94; Bonificación por Preparación de Clases establecida en la Ley del Profesorado No. 24029 modificada por la ley 25212 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 019-90-ED ;en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el



Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse las alegaciones del administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante ;

#### **DECRETOS SUPREMOS 065-2003-EF y 056-2004-EF**

Que, de lo actuado en el presente procedimiento se aprecia que el impugnante a través de su recurso impugnativo pretende que esta instancia disponga su nivelación de pensión en base a los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF.

Que, MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA cesó por incapacidad permanente a partir del 08 de diciembre de 2001 y percibe pensión definitiva de cesantía nivelable, Categoría Remunerativa IV, Nivel Magisterial 40 horas, comprendido en la escala 5 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM;

Que, siendo ello así se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su artículo 1° que la asignación de cien S/.100 nuevos soles para los meses de mayo y junio de 2003 sólo se dio a personal activo, nombrado o contratado que desarrollo labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva comprendidos en la Ley del Profesorado; el artículo 2° señal como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan con vínculo laboral vigente al mes de mayo (...).

Que, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé que el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos (...). En consecuencia siendo ello así la administración concluye que los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva, lo que no sucede en el presente caso pues como se aprecia de autos MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA tiene la condición de cesante por lo tanto no le es aplicable dichos dispositivos legales. Por lo que el petitorio planteado por MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA no es amparable;

#### **DECRETO DE URGENCIA 037-94**

Que, la ley 29702 de fecha 06 de junio de 2011 dispone el pago de la bonificación dispuesto por el decreto de urgencia 037-94 de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC, debiendo el MEF establecer las previsiones presupuestales para el año 2012;

Que el fundamento 11 de la sentencia aludida señala que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera, y que tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: Escala 2 Magistrados del Poder Judicial; Escala 3 Diplomáticos; Escala 4 Docentes Universitarios; Escala 5 Profesorado; Escala 6 Profesionales de la Salud; y Escala 10 Escalafonados administrativos del Sector Salud;


Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores (salvo técnicos y auxiliares) y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994. Asimismo, debe tenerse en cuenta el fundamento 11 de la sentencia del Exp. 2616—2004-AC/TC que señala que no se encuentra comprendido en el ámbito del Decreto de Urgencia No. 037-94, entre otros, los servidores de la escala 5 EL PROFESORADO. En consecuencia el petitorio planteado por MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA no resulta amparable;




## BONIFICACION POR PREPARACION DE CLASES

Que, el artículo 48° de la Ley del profesorado 24029, modificado por la ley 25212 señala **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”**. El segundo párrafo del artículo 210 del reglamento de la ley del profesorado Decreto Supremo No. 019-90-ED otorga al personal directivo o jerárquico una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Se entiende por remuneración total permanente **“Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”** (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es **“Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”** (artículo 8° literal b) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala: **“Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...)”**. Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene **que las bonificaciones reclamadas se aplican sobre la base de la remuneración total permanente**, y que se encuentran considerados en la boleta de pago de cada docente como BONESP;



Que, el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC establece que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de los beneficios (I al XII) detallados en dicho fundamento, entre los que no se encuentra la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación;



Que, la gerencia de asesoría jurídica de la revisión y análisis de la impugnada considera que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose transgresión alguna a la ley; En consecuencia el petitorio planteado por MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA no resulta amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por **MIGUEL SANTIAGO LAU BARRAZA** contra la Resolución Directoral Regional No. 0077 de fecha 10 de enero de 2012;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
Gerente General Regional

